



## **AUTO INTERLOCUTORIO**

### **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS  
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA  
DEMANDANTE: BERMANS BENCER BERNAL BOCANEGRA  
DEMANDADO: JORGE IVAN LONDOÑO CEBALLOS  
RADICADO: 630014003008-2020-00377-00 para acumular al  
6300140030082021-00216-00 (Ejecutivo hipotecario)

Procede el despacho en esta oportunidad a resolver sobre la solicitud de "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS HIPOTECARIOS", dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA instaurado por BERMANS BENCER BERNAL BOCANEGRA, en contra de JORGE IVÁN LONDOÑO CEBALLOS, radicado al N° 2020-00377, para que el mismo se tramite en conjunto con el proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA instaurado por BERMANS BENCER BERNAL BOCANEGRA, en contra de JORGE IVÁN LONDOÑO CEBALLOS, radicado 2021-00216 tramitados en este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta que ambos procesos cursan en éste estrado judicial, es procedente resolver lo pertinente previo el análisis de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES**

En principio digamos que este despacho judicial, según se desprende del contenido del inciso 1° del artículo 149 ibídem, es el competente para despachar la solicitud de "ACUMULACIÓN DE PROCESOS" de conformidad con el artículo 464 ibídem, que se encuentra dentro del capítulo de disposiciones generales para el proceso ejecutivo establece:

*"Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado."*

Así las cosas, para la procedencia de la acumulación de dos o más procesos ejecutivos, se requiere entonces que se reúnan a cabalidad los siguientes requisitos: 1°) que se trate de procesos que se tramiten por igual procedimiento; 2) que la solicitud provenga solo de quien sea parte demandante o demandada en cualquiera de los procesos que se pretendan acumular; 3) que los procesos se encuentren en la misma instancia; y 4) que tengan un demandado en común, sin que sea necesario que estén notificados sus mandamientos de pago.

Del análisis de las piezas procesales obrantes en los expedientes que ahora nos ocupa, encuentra el Despacho que efectivamente se trata de procesos EJECUTIVOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA que se tramitan por el procedimiento consagrado en el artículo 422 y siguientes del C.G.P, que la solicitud de



acumulación de procesos fue formulada por la parte acreedora dentro de uno de los procesos EJECUTIVOS HIPOTECARIOS, promovido por BERMANS BENCER BERNAL BOCANEGRA, en contra de JORGE IVÁN LONDOÑO CEBALLOS, radicado al N° 2020-00377, para que el mismo se tramite en conjunto con el proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA instaurado por BERMANS BENCER BERNAL BOCANEGRA, en contra de JORGE IVÁN LONDOÑO CEBALLOS, radicado bajo la partida 2021-00216; igualmente, todos los procesos se están tramitando en éste despacho judicial, las pretensiones se habrían podido acumular en una sola demanda y el asunto al que se pretende acumular cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución conforme al artículo 468 del Código General del Proceso; sin embargo, no resulta factible en éste caso perseguir los mismos bienes del demandado; ello en virtud a que el proceso que solicita la acumulación, desde su inicio es ejecutivo con garantía hipotecaria, es decir, pretende el cobro de la obligación con el remate de los bienes que tienen la carga hipotecaria, identificados con matrículas inmobiliarias No. 280-62476, 280-138553 y 280-77253 y en el proceso de igual naturaleza radicado al 2021-00216 persigue otros bienes inmuebles del ejecutado, por ende, no es procedente acceder a la solicitud de acumulación de dichos procesos al no configurarse uno de los presupuestos para ello, el cual es perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Así las cosas, este Despacho judicial negará la acumulación de procesos ejecutivos con garantía hipotecaria en la forma solicitada.

De otra arista y como no se ha integrado el contradictorio con el demandado, por cuanto se allegó diligenciamiento de la notificación con resultados infructuosos, es menester REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que reporte nuevas direcciones de localización del ejecutado y proceda a notificarlo conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso si es en la dirección física o el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, si es por correo electrónico, contando para ello con el término de treinta días siguientes a la notificación por estado de éste auto so pena de dar aplicación al desistimiento tácito (artículo 317 Ibídem).

En atención al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 1444 del 5 de agosto de 2022, por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO, para el proceso ejecutivo radicado al 4-2022-00428-00 que se tramita en contra del común demandado JORGE IVÁN LONDOÑO CEBALLOS, el despacho LE COMUNICA que la misma **NO SURTE EFECTOS LEGALES**, por cuanto existe otra medida de la misma naturaleza reportada con anterioridad.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales**, elabórese y remítase el oficio respectivo comunicando lo anterior.

Finalmente, **SE INCORPORA** al expediente y se **DEJA EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada los informes mensuales



presentados por el secuestre Daniel Andrés Fúquenes Barriga designado en este asunto, donde da cuenta del estado actual del bien dejado bajo su custodia.

Sin más consideraciones, el Juzgado octavo civil Municipal de Armenia Quindío;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de **"ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS** así: proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BERMANS BENCER BERNAL BOCANEGRA, en contra de JORGE IVÁN LONDOÑO CEBALLOS, radicado al N° **2020-00377**, para ser acumulado al proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BERMANS BENCER BERNAL BOCANEGRA, en contra de JORGE IVÁN LONDOÑO CEBALLOS, radicado 2021-00216, ambos tramitados en este mismo Despacho Judicial, por lo ya expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante a fin de que reporte nuevas direcciones de localización del ejecutado y proceda a notificarlo conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso si es en la dirección física o el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 si es por correo electrónico contando para ello con el término de treinta días siguientes a la notificación por estado de éste auto so pena de dar aplicación al desistimiento tácito (artículo 317 Ibídem).

**TERCERO:** En atención al embargo de remanentes solicitado mediante oficio No. 1444 del 5 de agosto de 2022, por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO, para el proceso ejecutivo radicado al 4-2022-00428-00, que se tramita en contra del común demandado JORGE IVÁN LONDOÑO CEBALLOS, el despacho **ORDENA** comunicarle que la misma **NO SURTE EFECTOS LEGALES**, por cuanto existe otra medida de la misma naturaleza reportada con anterioridad.

**Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales**, elabórese y remítase el oficio respectivo comunicando lo anterior.

**CUARTO: SE INCORPORA** al expediente y se **DEJA EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada los informes mensuales presentados por el secuestre Daniel Andrés Fúquenes Barriga designado en este asunto, donde da cuenta del estado actual del bien dejado bajo su custodia.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**7 DE DICIEMBRE DE 2022**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34af41428f413f2a2e0df913a9c1e7b66e40730f2f6d6ea5e22e070345c72df2**  
Documento generado en 06/12/2022 11:07:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**